



El 7 de mayo de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia de este Ministerio una solicitud de acceso a la información pública presentada por

al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número de expediente 001-056601, solicitando la siguiente información:

"1.- Copia de la documentación, cualquiera que sea su formato, en virtud de la cual el Ministro del Interior tuvo conocimiento de la detención de personas pertenecientes al personal de seguridad del candidato de Podemos a la Asamblea de Madrid e informes existentes o relevantes del Cuerpo Nacional de Policía por el que se recomendara o aprobara la comunicación pública de tales hechos días después de la comisión de los hechos acaecidos

2.- Comunicaciones remitidas a Presidencia del Gobierno u otros ministerios poniendo en conocimiento de dichas autoridades dichas detenciones."

Se considera que su solicitud no puede ser atendida por cuanto la misma incurre en el límite previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por los siguientes motivos:

PRIMERO.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 1, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En su artículo 13 establece el concepto de información pública, entendiéndolo por tal *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."* No obstante, el acceso a la información pública no es ilimitado, regulando la Ley, en su artículo 14, los límites al derecho de acceso, en función de la propia naturaleza de la información y; en su artículo 18, la inadmisión de las



solicitudes que no son objeto de la filosofía que inspira la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como son la rendición de cuentas y el acceso a la conformación de la voluntad de los poderes públicos.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

SEGUNDO.- El artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que: *"El derecho de acceso **podrá ser limitado** cuando acceder a la información **suponga un perjuicio para: f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.**"*

Teniendo en cuenta que se encuentra abierta una investigación judicial sobre los hechos a los que se refiere la solicitud presentada, facilitar cualquier información o documentación al respecto afectaría a la igualdad de las partes en este proceso judicial, así como, en su caso, a la tutela judicial efectiva de las mismas.

En el presente caso, toda la información relativa a la detención de estas personas se encuentra judicializada. Por ello, no es admisible, en términos de igualdad procesal, que mediante el procedimiento de transparencia se pueda obtener este tipo de información y no a través del propio procedimiento de instrucción al amparo de las leyes procesales.

La entrega de información a un solicitante ajeno al proceso judicial, supondría una evidente ruptura del principio de igualdad de las partes. Una posible parte investigada y, en su caso, la Administración, así como la parte denunciante-querellante, podrían no disponer de la totalidad de ciertos elementos que pudieran ser empleados en el proceso penal, tanto favorables como los desfavorables (de existir), respecto de las pretensiones ejercitadas y sí, y con carácter previo y fuera de ese proceso, un solicitante a través del procedimiento de acceso al procedimiento de transparencia.



Este distinto tratamiento de la información, en su caso, disponible sobre los argumentos fácticos-jurídicos que se hubieran podido facilitar, supondría una clara situación de indefensión material y una vulneración del régimen de tutela judicial efectiva en la fase de instrucción del proceso, que difícilmente podría ser subsanada posteriormente en fase probatoria.

TERCERO.- Del mismo modo, el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, prevé que:

“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo”.

Por tanto, esta información, al formar parte de un sumario judicial, es reservada y no tendrá carácter público hasta que, en su caso, se abra el juicio oral.

Igualmente, en caso de facilitarse esta información, el funcionario que lo hiciera incurriría en la responsabilidad que el Código Penal señale.

De acuerdo con todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

DENEGAR la solicitud de acceso a la información pública presentada por al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por cuanto acceder a la información solicitada supone un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, tal y como prevé el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime precedente.

LA DIRECTORA DEL GABINETE DEL MINISTRO

Susana Crisóstomo Sanz
(firmado electrónicamente)